REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 498

Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

- LUIS FERNANDO FUYO SÁNCHEZ (Víctima directa) actuando en nombre propio y en

representación de sus menores hijos:
- LUIS FERNANDO FUYO MONROY

- KAROLL JOSEPH FUYO MONROY

- LUZ ANGELA VALDERRAMA RAMÍREZ

(Compañera Permanente)

- ANA ROSA SÁNCHEZ MANOTTIS (Madre)

- LUZ MILA FUYO SÁNCHEZ (Hermana)

- JULIO CESAR FUYO SÁNCHEZ (Hermano)

- YANNETH ESTHER FUYO SÁNCHEZ

(Hermana)

DEMANDADO:

LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y

RAMA JUDICIAL.

EXPEDIENTE:

50001-33-33-005-2017-00031-01

TEMA:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR

PASIVA.

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Rama Judicial en su calidad de parte demandada, contra el auto proferido en audiencia inicial realizada el 25 de abril de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual declaró no próspera la excepción de falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva de la Nación – Rama Judicial. (Fol. 2952, C6).

I. Antecedentes:

1.1. La demanda:

Pretende la parte actora que se declare administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, por la presunta privación injusta de la libertad del señor Luis

2

Fernando Fuyo Sánchez de la que fue objeto desde el 29 de enero de 2015 hasta el 14 de mayo de ese mismo año.

Como consecuencia de lo anterior, pide que se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales reclamados por los demandantes.

1.2. El auto apelado

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante auto proferido en audiencia inicial realizada el 25 de abril de 2018, resolvió declarar no próspera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por la Nación-Rama Judicial.

A tal decisión arribó, al considerar que conforme la doctrina y la jurisprudencia se distingue la legitimación en la causa de hecho y la material, entendiendo la primera como la relación procesal que se establece entre la parte demandante y demandada, por intermedio de la pretensión procesal y, la legitimación material, como la participación real de las personas por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, siendo procedente resolver en esa etapa procesal únicamente la concerniente a la legitimación de hecho.

Así pues, teniendo en cuenta que la Rama Judicial fue efectivamente vinculada al proceso y que el apoderado de la parte demandada afirma que las decisiones que privaron de la libertad son únicamente expedidas por la Fiscalía General de la Nación, argumento que requiere que el Despacho analice el fondo del asunto, circunstancia que no es procedente en esta oportunidad procesal, declaró no próspera la aludida excepción con la advertencia que será en el fondo del asunto que se examinará si le asiste a esa entidad la legitimación en la causa material por pasiva. (Fl. 2951-2953, C1).

1.3. Recurso de apelación

En el curso de la audiencia inicial, el apoderado de la Rama Judicial, presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, aduciendo que el Juzgado en el auto recurrido indica sobre la legitimación material en la causa de la Rama Judicial que deben revisarse sentencias judiciales, sin embargo, exalta que dentro del proceso no existieron sentencias proferidas por jueces de la república.

3

Así mismo, indica que el proceso se surtió bajo los ritualidades de la Ley 600 de 2000, en donde en la Fiscalía se condensan funciones requirentes y jurisdicentes, lo que le permitió a esta entidad vincular a través de indagatoria al señor Luis Fernando Fuyo Sánchez, adelantar el proceso penal en su contra, instruirlo y el 14 de mayo de 2015, proferir la decisión de preclucir la investigación a su favor y conceder la libertad inmediata e incondicional (131-155, c1), razón por la cual a su criterio, resulta diáfano concluir que la Rama Judicial no tiene ninguna relación procesal con este proceso.

Conforme lo anterior, ruega al *ad quem* se desvincule a la Rama Judicial. (Minuto 12:40 a 16:20)

1.4. Traslado del recurso

Parte demandante

La apoderada de la parte actora, solicita no tener en cuenta las consideraciones de la Rama Judicial, en el entendido que en esta etapa del proceso solo podrá estudiarse la legitimación en la causa de hecho que consiste en la relación procesal entre el demandante y el demandado. (Minuto 16:41 a 17:11)

Nación- Fiscalía General de la Nación

Por su parte, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, solicita no acceder al pedimento; aduce que si bien la Rama Judicial no tuvo actuación procesal dentro del proceso penal, ello no quiere decir que no sea llamada a ser parte del mismo, pues se trata de una ritualidad procesal, donde siempre van inmersas tanto la Fiscalía como la Rama Judicial. (Minuto 17:20 a 19: 07)

• Concepto del Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público, solicita que se revoque la decisión tomada por el *a quo* pues a su criterio ni siquiera se alcanza a configurar la falta de legitimación en la causa de hecho por pasiva, no identifica una decisión que comprometa la responsabilidad de la Rama Judicial, dado que fue la Fiscalía General de la Nación, quien vinculó al señor Luis Fernando Fuyo Sánchez, quien revoca la medida de aseguramiento y ordena su libertad inmediata, configurándose así la falta de legitimación en la causa de hecho por pasiva. (Minuto 19:12 a 20:31).

II. Consideraciones de la Sala.

2.1. Competencia

Según el último inciso del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto proferido por La Jueza Quinta Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 25 de abril de 2018, por el cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva propuesta por la Rama Judicial.

2.2. Problema jurídico

En el presente asunto, se determinará si la Rama Judicial está legitimada de hecho en la causa por pasiva dentro de la presente demanda de reparación directa por privación injusta de la libertad que se suscitó dentro de un proceso que se tramitó bajo el rito de la Ley 600 de 2000.

2.3. Resolución del problema jurídico

Para tal efecto, la Sala hará un análisis jurídico y jurisprudencial de la falta de legitimación en la causa por pasiva de Rama Judicial, para resolver en el caso concreto si hay lugar a declarar o no probada la aludida excepción en esta etapa procesal.

a) Análisis jurídico y jurisprudencial

El Consejo de Estado, clasifica la falta de legitimación como de hecho y material. Tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la Litis.

En providencia de la Sección Tercera, con ponencia del Magistrado Dr. Danilo Rojas Betancourth, mediante auto del 30 de enero de 2013 proferido dentro del expediente No. 2010-00395-01 (42610), señaló:

"... Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda".

Con anterioridad, la misma Corporación había sostenido desde su Sección Tercera, con ponencia de la Dra. María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004 proferida dentro del expediente No. 1993-0090 (14452):

"... la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

(...)

17. En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones." (Se resaltó).

De tal suerte que las partes (demandante y demandado) pueden estar legitimados de hecho dentro del asunto y no estarlo materialmente, pues de un lado, la legitimación de hecho implica la integración de la Litis desde un aspecto meramente formal, donde por el solo hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, se ostenta tal condición, pues de la sola relación jurídica que nace de la conducta atribuida en la demanda y de la notificación de está al demandado, se concluye que las partes pueden integrar la Litis, en cambio, la legitimación material en la causa supone la participación real de las partes en los hechos que dieron origen a la demanda, tratándose así de un argumento de defensa que por su naturaleza debe ser resuelto con el fondo del asunto.

Sobre la oportunidad para resolver sobre la legitimación de hecho y material en la causa el Máximo Tribúnal en lo Contencioso Administrativo en sentencia de 19 de julio de 2017¹, precisó:

"(...)

- 1. De este modo, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, simplemente establece un requisito de procedibilidad de la oposición al libelo introductorio, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye una exigencia no ya para tramitar la contestación, sino para la prosperidad de las excepciones que impiden que se profiera una sentencia condenatoria que acoja las pretensiones.
- 2. Como ya se dijo, la legitimación por pasiva que debe verificar el juzgador a fin de darle trámite o no a las excepciones planteadas a un medio de control, es una de hecho, la cual, solo se establece con la comprobación de que al demandado le asiste un interés en cuanto a los eventuales resultados del proceso, derivado de las pretensiones contra él elevadas.

(...)"

b) Caso concreto

En el caso objeto de análisis, en primer lugar, resulta necesario precisar que la decisión de declarar no próspera la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Rama Judicial se adoptó por la Jueza *a quo* en la Audiencia Inicial al momento de decidir sobre las excepciones previas, oportunidad procesal en la que únicamente podía pronunciarse sobre la legitimación de hecho en la causa por pasiva de la entidad demandada y no respecto de la material; toda vez que esta última debe decidirse con el fondo del asunto, como en efecto lo hizo.

Así pues, esta Corporación con el propósito de definir si la Rama Judicial está legitimada de hecho en la causa por pasiva, al revisar la demanda de manera detalla encontró:

1. Que la parte demandante presentó demanda de reparación directa contra la Nación- Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, pretendiendo que se les declare administrativamente, extracontractual y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes por la presunta privación injusta de la libertad que sufrió

¹Sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth el 19 de julio de 2017 dentro del proceso con radicación número 11001-03-26-000-2015-00108-01{54642} A.

Ř.D. No. 2017-00031-01

el señor Luis Fernando Fuyo Sánchez de la que fue objeto desde el 29 de enero de 2015 hasta el 14 de mayo de ese mismo año. (fl. 8-34, C1).

2. Que mediante auto de 20 de abril de 2017, se admitió la demanda

entre otros contra la Rama Judicial (Fl. 2894, C6), ordenándose su

notificación personal, la cual se surtió vía correo electrónico (fl. 2900,

C6). ·

3. Que en el Capítulo II "Hechos", la parte afirma en el numeral 12, lo

siguiente: "El caso presente también se puede tratar directamente

como FALLA DEL SERVICIO, puesto que como se ha venido relatando,

sucedió en el ejercicio de sus funciones, en horas del servicio, además

por la nación, fiscalía general de la nación y <u>nación –</u>

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA

<u>JUDICIAL."</u> (Resaltado fuera de texto). (fol. 22, C1).

Conforme lo expuesto, si bien la demanda se presentó y admitió contra la

Nación- Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, como también se

advierte que la parte actora en el hecho No. 12 indica que puede configurarse

en su contra el régimen subjetivo de imputación de la falla en el servicio, la

Sala no evidencia conforme la situación fáctica de la misma, que exista algún

hecho que impute responsabilidad a la Rama Judicial, por el contrario, se

avizora en el hecho No. 11 que se endilga responsabilidad a la Fiscalía General

de la Nación por la presunta privación injusta del señor Luis Fernando Fuyo

Sánchez en la cárcel de Picaleña y posteriormente, en detención domiciliaria².

Así las cosas, como quiera que el proceso se desató bajo la ritualidad de la Ley

600 de 2000, en virtud de la cual se radicó en cabeza de la Fiscalía General de

la Nación las funciones de investigación y acusación separándolas del

Juzgamiento de los delitos, potestad atribuida a la Rama Judicial, sin que la

parte actora hubiere atribuido actuación alguna a ésta última entidad, se tiene

que ni siquiera está legitimada de hecho en la causa por pasiva.

Por lo anterior, se revocará la decisión tomada por la Jueza de Primera-

Instancia y en su lugar, se declarará probada la excepción previa de falta de

legitimación de hecho en la causa por pasiva de la Rama Judicial, en

consecuencia, dar por terminado el proceso respecto de esa entidad.

Continúese el proceso, en la etapa procesal que se encuentre.

² Fl. 21 y 22, C1.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia inicial realizada el 25 de abril de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y en su lugar, DECLARAR probada la excepción previa de falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva de la Rama judicial y en consecuencia, DAR por terminado el proceso únicamente respecto de esa entidad, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR el proceso en la etapa procesal en la que se encuentre.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiada y áprobada por la Sala de Decisión No. 5 el 25 de julio de 2019, según acta No. 049.

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

CLAUDIA/PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado